



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.12.04
15:03:15 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 270 A LA GACETA N° 231

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 4 de diciembre del 2019

200 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

REGLAMENTOS

SALUD

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

AVISOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO,
DE 27 DE AGOSTO DE 1943, REGULACIÓN DE LA JORNADA
NOCTURNA DE LAS MUJERES TRABAJADORAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9758

EXPEDIENTE N.º 21.169

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO,
DE 27 DE AGOSTO DE 1943, REGULACIÓN DE LA JORNADA
NOCTURNA DE LAS MUJERES TRABAJADORAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 88 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 88- Queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno de las personas menores de dieciocho años y el diurno de estas en hosterías, clubes, cantinas, bares y en todos los expendios de bebidas con contenido alcohólico de consumo inmediato.

A dichos trabajos prohibidos se les aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87 del presente Código. A los efectos del presente artículo se considerará período nocturno el comprendido entre las diecinueve horas y las siete horas del día siguiente, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

1 vez.—Solicitud N° 032-2019-DM.—O. C. N° 4600029301.—(L9758-IN2019411006).